



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 1023/2020

EXP. N.º 03881-2019-PA/TC  
LIMA  
CARLOS PARODI REMÓN

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de diciembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** e **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 03881-2019-PA/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez emitió voto singular declarando infundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03881-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS PARODI REMÓN

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 24 días de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional y con el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Parodi Remón contra la resolución de fojas 426, de fecha 2 de julio de 2019, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare nula la Resolución 5, de fecha 9 de agosto de 2011, emitida en ejecución de sentencia que, revocando en parte la apelada, declaró que el incentivo laboral del Cafae no constituye monto pensionable, por lo que no puede ser incluido en la nivelación de su pensión; e integrando la apelada, declaró que la asignación de alta dirección regulada por el Decreto Supremo 298-91-EF, y la asignación especial regulada por el Decreto de Urgencia 126-2001, no constituyen montos pensionables.

Parodi Ramón manifiesta que la cuestionada resolución ha vulnerado sus derechos fundamentales a la pensión y al debido proceso, porque mediante la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2009, que tiene calidad de cosa juzgada, se ordenó que se proceda a nivelar su pensión de jubilación, incorporando los conceptos remunerativos reclamados conforme a los lineamientos expuestos en esta. Agrega que por percibir una pensión de jubilación nivelable del Decreto Ley 20530, le corresponde percibir los mismos beneficios que son otorgados de manera fija y permanente a un secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros, dado que cesó en dicho cargo.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando se la declare improcedente. Manifiesta que de los hechos expuestos y de los recaudos obrantes en autos, se advierte que la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, y que en realidad se busca desnaturalizar el amparo propiciando un nuevo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03881-2019-PA/TC  
LIMA  
CARLOS PARODI REMÓN

debate judicial sobre lo decidido en la resolución controvertida, la cual no solo se encuentra debidamente motivada, sino que emana de un proceso regular respetuoso de las garantías de un debido proceso. Por esta razón, y al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no en su integridad, constituyen, en opinión de la Procuraduría, elementos suficientes y razonables que respaldan la decisión jurisdiccional.

El procurador adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda manifestando que la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2009, dispuso nivelar la pensión de jubilación del demandante solo hasta la entrada en vigencia de la ley de desarrollo constitucional, puntualizando que el monto de la pensión en ningún caso podrá ser superior a la remuneración de un funcionario en actividad; y, respecto a las asignaciones especiales que vienen siendo percibidas por los funcionarios en actividad del mismo nivel y categoría que ocupó el demandante, la resolución recurrida establece que deberá verificarse, en ejecución de sentencia, el carácter pensionario de estos y de otros ingresos de los trabajadores activos.

Agrega que, en ejecución de sentencia, el *aquo* solo admitió, para efectos del incremento de su pensión, los montos correspondientes a los incentivos laborales otorgados por el Cafae, mas no la asignación de alta dirección regulada por el Decreto Supremo 298-91-EF y la asignación especial regulada por el Decreto de Urgencia 126-2001. Por ende, y a su parecer, lo que el demandante pretende es que se nivele su pensión de cesantía con los haberes que perciben los funcionarios en actividad. Sin embargo, las asignaciones y beneficios que pretende no son pensionables pues no se consideran remuneración ni sirven como base de cálculo de ningún beneficio.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de octubre de 2018 (f. 370), declaró improcedente la demanda. Considera que la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2009 nunca estimó reconocer los incrementos solicitados, sino que dejó que dicho pronunciamiento se emitiera en ejecución de sentencia, lo cual se aprecia de autos que se ha efectuado.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de julio de 2019 (f. 426), confirmó la apelada. Asumió que en la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2009 no reconoció al demandante el beneficio del Cafae, sino que dejó que la verificación de su carácter pensionario se realice en ejecución de sentencia. Resulta entonces que los fundamentos de la demanda se centran en cuestionar la interpretación de la referida resolución y el criterio utilizado para ello, pretendiendo que a través del amparo se emita pronunciamiento respecto de materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales.

Mediante recurso de agravio constitucional, de fecha 22 de julio de 2019, el recurrente reitera los argumentos de su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03881-2019-PA/TC  
LIMA  
CARLOS PARODI REMÓN

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, lo que el demandante pretende es que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 9 de agosto de 2011, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en fase de ejecución de sentencia, por considerar que esta no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2009, respecto del otorgamiento del incentivo laboral del Cafae, así como de los conceptos de asignación de alta dirección regulada por el Decreto Supremo 298-91-EF y la asignación especial regulada por el Decreto de Urgencia 126-2001. Aduce la vulneración de los derechos fundamentales a la pensión y al debido proceso. Tampoco se respetaría el principio a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

### Análisis del caso

2. En el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 0054-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional estableció que se vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada cuando se distorsiona su contenido o cuando se efectúa una interpretación parcializada de sus fundamentos.
3. De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la *ratio decidendi* o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, o que puedan tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica.
4. Se nota, además, que mediante la cuestionada Resolución 5, de fecha 9 de agosto de 2011 (f. 30), expedida en ejecución de sentencia por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró que el incentivo laboral del Cafae no constituye monto pensionable, por lo que no puede ser incluido en la nivelación de pensión solicitada por el demandante; e integrando la apelada, declaró que la asignación de alta dirección regulada por el Decreto Supremo 298-91-EF y la asignación especial regulada por el Decreto de Urgencia 126-2001, no constituyen montos pensionables. Sin embargo, y máxime en este caso lo relevante es que, muy a despecho de lo anotado por la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03881-2019-PA/TC  
LIMA  
CARLOS PARODI REMÓN

recurrente, no debe perderse de vista que estamos ante una sentencia ya dictada y que debe ejecutarse en sus propios términos.

5. El demandante afirma que dicho pronunciamiento no se ha emitido en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2009 que, al declarar fundada en parte su demanda sobre impugnación de resolución administrativa interpuesta contra la Presidencia del Consejo de Ministros, ordenó que dicha entidad proceda a nivelar su pensión de jubilación, incorporando los incentivos reclamados en la forma citada en los fundamentos expuestos, disponiendo el pago de los devengados e intereses legales.
6. Al respecto, conviene tener presente que la referida Sentencia de fecha 27 de marzo de 2009 (f. 17), expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, concluyó que:

“[...] el actor tiene la condición de cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530 y estando a que su derecho se otorgó desde el 01 de enero de 1992, se corrobora que el reconocimiento de su pensión de cesantía se produjo durante la vigencia de la Constitución Política de 1979 la cual, en su Octava Disposición General y Transitoria, contenía el derecho de percibir una pensión de cesantía renovable.

Por tanto, el demandante sí había cumplido con los requisitos legales exigidos por el Decreto Ley N° 20530, para obtener una pensión de jubilación nivelable durante la vigencia de las normas que la regulaban y resultaría manifiestamente inconstitucional que una ley futura pretenda no reconocer el derecho adquirido por el recurrente.

Igualmente y como ya se ha detallado la emplazada ha indicado que existen pagos adicionales otorgados a través de asignaciones especiales (CAFAE) que vienen siendo percibidos por los funcionarios en actividad del mismo nivel y categoría que ocupó el demandante, de manera permanente en el tiempo y regular en su monto; **debiendo verificarse, en ejecución de sentencia, el carácter pensionario de estos y de otros ingresos de los trabajadores activos a fin de ejecutar con idoneidad esta sentencia [...]**”. (Cfr. Fundamento 7) (la negrita es nuestra).

7. De ello se evidencia que lo que había resuelto la referida sentencia, cuya ejecución debe darse respetando los términos ya aprobados, es que en ejecución se revise y establezca el carácter pensionario de los beneficios que percibe un funcionario en actividad del mismo nivel y categoría que ocupó el demandante.
8. En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera que que no se vulnera el principio de cosa juzgada pues, al fin y al cabo, lo puntualmente objetado es la apreciación jurídica realizada por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima al resolver el recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03881-2019-PA/TC  
LIMA  
CARLOS PARODI REMÓN

apelación. En otras palabras, lo que concretamente se impugna son las razones por las que se desestimó el pedido del recurrente; empero, tal cuestionamiento resulta improcedente.

9. Ahora bien, y de la revisión de los actuados, este Tribunal Constitucional considera que, más allá de las alegaciones de la parte actora, aquí procede la aplicación del principio procesal de suplencia de la queja deficiente, expresión en el ámbito procesal constitucional del principio del *iura novit curia* (sin perjuicio aquí de las coincidencias y discusiones que muchos alegan existen entre ambos conceptos), consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Y es que si bien el demandante no lo alega, la presente controversia guarda relación con el principio de congruencia procesal, como lo veremos a continuación.
10. Es así que debe señalarse que, en mérito a la Sentencia de fecha 27 de marzo de 2009, el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, en vía de ejecución de sentencia, emitió la Resolución 15, de fecha 5 de agosto de 2010 (f. 25), que señala:

“De lo expuesto se aprecia que, en lo que se refiere a los funcionarios en actividad con el mismo nivel remunerativo del actor, se otorgó **el Estímulo Laboral del CAFAE** de manera permanente en el tiempo y regular en su monto, constituyéndose así en un monto pensionable, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto Ley 20530, por lo que debió integrar la pensión del actor. Cabe señalar que este criterio es compartido por el Tribunal Constitucional respecto de situaciones similares, conforme se puede apreciar de las sentencias emitidas en los expedientes 0689-2004-AA/TC, del 17 de mayo de 2004; 0472-2004-AA/TC del 30 de noviembre de 2004; 0527-2005-PA/TC, del 04 de marzo de 2005; 2752-2004-AA/TC, del 30 de noviembre de 2004; 2187-2004-AA/TC, del 21 de junio de 2005.[...]” (Cfr Fundamento 7)

“De lo expuesto se parecía que **la Asignación Alta Dirección** creada por el Decreto Supremo 298-91-EF tiene por fin solventar los gastos que incurren los funcionarios indicados en el ejercicio de sus labores. Estos gastos son los ocasionados en el ejercicio efectivo de las funciones de cargos de alta responsabilidad, por lo que resulta natural que la asignación indicada sea otorgada al personal en actividad. De igual manera, por estos conceptos no se realiza descuentos para efectos pensionarios.” (Cfr Fundamento 9)

“De esta manera, la Asignación Alta Dirección, pagado al funcionario actividad desde enero de 1992 a noviembre del año 2001, y denominado también como

“Asignación Dedicación Exclusiva y Alta Responsabilidad” en el Detalle señalado (fojas 821 a 822), no constituye un monto pensionable, por lo que no procede su incorporación en la pensión de cesantía del actor. [...]” (Cfr Fundamento 10)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03881-2019-PA/TC  
LIMA  
CARLOS PARODI REMÓN

“[...] la **Asignación Especial** o Asignación Mensual Máxima no es pensionable, no se considera remuneración, y no sirve de base de cálculo para ningún beneficio incluyendo la Compensación por Tiempo de Servicios. [...]” (Cfr Fundamento 11)

11. En ese sentido, se verificaría que dicho Juzgado de ejecución determinó que el Estímulo Laboral del CAFAE sí tiene carácter pensionable, mientras que los conceptos de Asignación de Alta Dirección y Asignación Especial no son montos pensionables. Contra este extremo desestimatorio, el recurrente interpuso recurso de apelación, el cual dio lugar a la emisión de la Resolución 5, cuestionada en el presente proceso de amparo.
12. No obstante, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, mediante la cuestionada Resolución 5 (f. 30), al analizar si le correspondía incorporar (o no) estos conceptos dentro de los montos pensionables, sostuvo:

“[...] el pago realizado al funcionario en actividad del mismo nivel del actor e de la siguiente manera:

- i) La remuneración en Planillas durante todas sus labores,
- ii) El incentivo laboral del CAFAE [...],
- iii) La asignación de Alta Dirección regulada por el Decreto Supremo N° 298-91-EF [...],
- iv) La Asignación Especial regulada por el Decreto de Urgencia N° 126-2001 [...].

Bajo tal contexto, con excepción de la remuneración en planillas percibida por el servidor activo [...] el mismo que también ha sido percibida por el demandante, se determinará si cada uno de los demás conceptos percibidos por el servidor activo es pensionable o no [...].

**En cuanto al Estímulo Laboral del CAFAE**” (Cfr Fundamento 6)

“En el Informe N.º 205-2009-PCM/ORH/JEA se indica que este concepto [...] se entregó según lo regulado por el Decreto Supremo N.º 006-75-PM-INAP y el artículo 141º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM [...]”. (Cfr. Fundamento 7)

“[...] en su artículo 2º (Decreto de Urgencia 088-2001) dispone que: “El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N.º 006-75-PM-INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración (...)” [...]”. (Cfr Fundamento 11)

“Además, se debe tener en cuenta que en el artículo 3º de la norma en comento, se precisa claramente que constituyen recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo los siguientes: a) Los descuentos por tardanza o inasistencia al centro e labores; b) Las donaciones y legados; [...]”. (Cfr Fundamento 12)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03881-2019-PA/TC  
LIMA  
CARLOS PARODI REMÓN

“Es decir, los fondos del CAFAE están destinados a brindar asistencia a los trabajadores de la institución, puesto que los fondos que administra provienen entre otros de descuentos por tardanzas e inasistencias de los propios trabajadores al centro de trabajo; concluyéndose, por tanto, que los mismos están destinados exclusivamente a los trabajadores en actividad [...]”. (Cfr Fundamento 13).

“Sobre el tema materia de autos, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia recaída en el Expediente 6117-2005-PA/TC, señalando lo siguiente: [...] los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del Cafae no forman parte de sus remuneraciones porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio Cafae, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas [...].”

**En cuanto a la asignación de la Alta Dirección otorgada en virtud del Decreto Supremo N.º 298-91-EF”** (Cfr. Fundamento 14)

“[...] la Asignación de Alta Dirección creada por el Decreto Supremo 298-91-EF, tiene por fin solventar los gastos que incurren los funcionarios indicados (secretarios generales de los ministerios y de la Presidencia del Consejo Ministros, entre otros) en el ejercicio de sus labores. Estos gastos son los ocasionados en el ejercicio efectivo de sus funciones de cargos de alta responsabilidad, de lo que podemos advertir que la asignación indicada va a ser otorgada al personal en actividad. De igual manera por estos conceptos no se realiza descuentos para efectos pensionarios”. (Cfr Fundamento 16)

**En cuanto a la Asignación Especial otorgada en virtud del Decreto Urgencia N.º 126-2001** (Cfr Fundamento 17)

“[...] podemos colegir (del Decreto de Urgencia 126-2001), que la Asignación Especial [...] pagada al servidor activo [...] no es pensionable, asimismo tampoco esta afecta a descuentos para fines pensionarios, [...] por lo que no corresponde que integre la pensión de cesantía del actor, el mismo que encuentra concordancia con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional conforme a las Sentencias emitidas en el Expediente 2724-2003-AA [...] y [...] 2438-2004-AA [...]”. (Cfr. Fundamento 19)

13. A partir de lo expuesto, se aprecia que la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en segunda instancia o grado de ejecución, con la Resolución 5, vulneró el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia procesal, como manifestación del debido proceso, que se exige en la actuación del Poder Judicial, e implica que al resolverse la impugnación, ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03881-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS PARODI REMÓN

14. Así, en el caso de autos, la Sala demandada vulneró el principio de congruencia procesal, y en última instancia el derecho al debido proceso, al pronunciarse sobre el carácter pensionable del Estímulo Laboral del CAFAE, a pesar de que el recurrente (quien fue el único sujeto procesal que interpuso recurso de apelación) no impugnó este extremo, pues solo solicitó al superior jerárquico la revisión de los conceptos de Asignación de Alta Dirección y Asignación Especial. En tal sentido, la demanda debe estimarse por vulneración al principio de congruencia procesal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por vulneración al principio de congruencia procesal; y, por consiguiente, nula la resolución 5, de fecha 9 de agosto de 2011, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administra de la Corte Superior de Justicia de Lima, disponiendo la expedición de una nueva resolución conforme a los fundamentos de la presente sentencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por vulneración al principio de cosa juzgada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03881-2019-PA/TC  
LIMA  
CARLOS PARODI REMÓN

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

El demandante pretende la nulidad de la Resolución 5, de fecha 9 de agosto de 2011, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, emitida en ejecución de sentencia, que, revocando, declaró que el incentivo laboral del Cafae no constituye monto pensionable, por lo que no puede ser incluido en la nivelación de su pensión; e, integrando, declaró que la asignación de alta dirección regulada en el Decreto Supremo 298-91-EF y la asignación especial regulada por el Decreto de Urgencia 126-2001 no constituyen montos pensionables.

El recurrente alega que la sentencia del proceso subyacente tiene calidad de cosa juzgada y ordenó que se proceda a nivelar su pensión de jubilación, incorporando los conceptos remunerativos reclamados conforme a los lineamientos expuestos en esta. Señala que pertenece al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 y que le corresponde percibir los mismos beneficios que son otorgados de manera fija y permanente a un secretario general de la Presidencia del Consejo de Ministros, dado que cesó en dicho cargo.

Sin embargo, en mi opinión, considero que la demanda debe desestimarse, en la medida que la sentencia del proceso subyacente se viene cumpliendo en sus propios términos y la resolución judicial cuestionada ha expresado las razones por las cuales consideró que el CAFAE no es un concepto pensionable. En el considerando décimo tercero, se indica que

“los fondos del CAFAE están destinados a brindar asistencia a los trabajadores de la institución, puesto que los fondos que administra provienen entre otros de descuentos por tardanzas e inasistencia de los propios trabajadores al centro de trabajo; concluyéndose por tanto, que los mismos están destinados exclusivamente a los trabajadores en actividad. Dé lo expuesto se desprende que los incentivos laborales no tienen carácter remunerativo y que están dirigidos sobre todo a los servidores en actividad, por lo tanto, no pueden ser incluidas en la nivelación solicitada por el actor” (sic).

Lo cual es compatible con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En la STC Exp. 01039-2011-PA/TC, así como en la STC Exp. 05065-2016-PA/TC o en la STC Exp. 06117-2005-PA/TC (citada por la emplazada), se establece claramente que el CAFAE no tiene carácter remunerativo y no es extensible a los pensionistas. En su fundamento 10 dice que

Resulta importante recordar que el Decreto de Urgencia 088-2001 establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas (CAFAE). Al respecto es necesario precisar que los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de ellos mismos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03881-2019-PA/TC

LIMA

CARLOS PARODI REMÓN

y en ese sentido son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean éstas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, por cuanto los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas.

De ahí que, la resolución no tiene vicios de motivación. De igual manera, la cuestionada ha explicado los motivos por los cuales los conceptos de Asignación de Alta Dirección y de Asignación Especial tampoco son pensionables y no proceden que sean incluidos en la liquidación del pago de reintegros de la pensión de cesantía, según se advierte de los considerandos décimo quinto al vigésimo. Por ello, no considero que exista alguna afectación a los derechos invocados.

En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**